



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-793/2021

ACTORA: ALICIA URIBE FIGUEROA

ÓRGANOS RESPONSABLES: COMISIÓN
DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA

COLABORÓ: MARCO VINICIO ORTÍZ
ALANÍS

Ciudad de México, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

ACUERDO

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se determina que la competencia para conocer el asunto es de la **Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco**, razón por la cual deberá pronunciarse sobre la procedencia del salto de instancia solicitado.

1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, de las constancias que integran el expediente, así como hechos notorios del actual proceso electoral, se advierte lo siguiente.

SUP-JDC-793/2021
ACUERDO DE SALA

- 1 **Proceso electoral local.** El primero de diciembre dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario 2020-2021, en Baja California Sur, a fin de renovar la gubernatura, el Congreso local y los Ayuntamientos.
- 2 **Método de selección de candidaturas.** El diez de diciembre del año pasado, el Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional emitió las providencias SG/115/2020, mediante las que aprobó que el método de selección de candidaturas a cargos de diputaciones locales, así como integrantes de ayuntamiento de Baja California Sur sería por designación.
- 3 **Convocatoria.** El nueve de febrero de dos mil veintiuno, el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, emitió las providencias SG/142/2021, por las que invitó a los militantes de ese instituto político a participar en el proceso interno de designación de candidaturas al Congreso local y los Ayuntamientos del citado Estado.
- 4 **Registro a la precandidatura en el PAN.** La promovente argumenta que el once de febrero siguiente, presentó solicitud de registro para participar en el procedimiento de selección de candidaturas del Partido Acción Nacional, para las diputaciones locales por el principio de representación proporcional en Baja California Sur.
- 5 **Designación de candidatura.** El veintidós de marzo del año en curso, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California Sur declaró la procedencia de registro como candidata a diputada por el principio de representación proporcional a Daniela Viviana Rubio Avilés en el número uno de la lista de candidatos a ese cargo.
- 6 **Impugnación intrapartidista.** El veintiséis de febrero siguiente, la actora promovió, ante la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, juicio



de inconformidad para controvertir la determinación precisada en el párrafo anterior.

- 7 **Impugnación federal SUP-AG-68/2021.** El veintitrés de marzo de este año, la actora presentó, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda para controvertir, entre otras cuestiones, la omisión de la Comisión de Justicia de ese instituto político de resolver el juicio de inconformidad intrapartidista.
- 8 El treinta y uno de marzo pasado, la Sala Superior determinó remitir el medio de impugnación a la Sala Regional Guadalajara, por ser la que ejerce jurisdicción en la entidad federativa respecto de asuntos vinculados con la elección de candidaturas locales.
- 9 **Remisión al tribunal local.** El nueve de abril siguiente, la Sala Regional Guadalajara estimó que la autoridad competente para conocer de la controversia era el tribunal electoral de Baja California Sur, órgano colegiado que registró el expediente con la clave alfanumérica TEEBCS-JDC-104/2021.
- 10 **Sentencia del Tribunal local.** El veintidós de abril de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral de Baja California Sur determinó, entre otras cosas, revocar la resolución de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para efecto de que analizara de nueva cuenta el asunto en plenitud de jurisdicción.
- 11 **Juicio ciudadano.** El tres de mayo de dos mil veintiuno, la actora presentó, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir diversas acciones y omisiones de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional en el expediente CJ/JIN/114/2021-1 emitida en cumplimiento a la sentencia del tribunal local en el expediente TEEBCS-JDC-104/2021, relacionado con la lista

SUP-JDC-793/2021
ACUERDO DE SALA

de diputaciones por el principio de representación proporcional de ese partido.

- 12 **Recepción y turno.** Una vez recibido el juicio ciudadano, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el presente expediente y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 13 **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

- 14 El dictado de este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, de conformidad con el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro: "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*"¹.
- 15 Lo anterior, porque se debe determinar qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente asunto; además, si es procedente que su conocimiento sea de manera directa por parte del órgano jurisdiccional electoral federal que corresponda, lo cual no es una cuestión de mero trámite y escapa de las facultades de quien funge como Magistrado instructor del asunto, al

¹La totalidad de las tesis y jurisprudencias pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

- 16 En consecuencia, debe estarse a la regla general prevista en el criterio jurisprudencial mencionado y, por lo tanto, resolverse por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

3. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA

- 17 La Sala Regional Guadalajara es la competente para conocer del asunto y, por ende, para pronunciarse sobre la procedencia del salto de instancia solicitado, razón por la cual deben remitírsele las constancias, de conformidad con las siguientes consideraciones.

- **Marco normativo**

- 18 Con relación al sistema de justicia electoral, los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.
- 19 Al respecto, conforme a la legislación se advierte que, de forma general, la distribución de competencia de las Salas del Tribunal Electoral se determina primordialmente atendiendo a la elección de que se trate y, en algunos otros casos, a partir del tipo de acto reclamado u órgano responsable.
- 20 En efecto, en términos de lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos d) y f); 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la **Sala Superior** es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales

SUP-JDC-793/2021
ACUERDO DE SALA

del ciudadano, que se promueva por actos emanados de los partidos políticos, sobre los cuales se alegue trasgresión a los derechos político-electorales en relación con las elecciones de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas de los estados o la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como dirigencias de los órganos nacionales de dichos institutos políticos.

- 21 En cambio, los artículos 195, párrafo primero, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica en cita; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la señalada Ley General de Medios, establecen que, en relación con elecciones federales, las **Salas Regionales** son competentes para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía que se promuevan por la violación al derecho de ser votado o votada en las elecciones federales de diputaciones por el principio de mayoría relativa y senadurías por ese mismo principio; de **diputaciones locales**, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.
- 22 En ese orden de ideas, si las consecuencias del acto reclamado irradian de manera exclusiva en un ámbito territorial determinado, en relación con una **diputación local**, la competencia recae en la **Sala Regional** que ejerza jurisdicción sobre el mismo; de lo contrario, si los efectos no recaen en un ámbito territorial específico, al tener incidencia en la esfera nacional, la competencia se surte a favor de la Sala Superior.

- **Caso concreto**

- 23 De la lectura integral del escrito de demanda, se desprende que la actora impugna diversas acciones y omisiones de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional y por la omisión de la resolución en el expediente CJ/JIN/114/2021-1 emitida en cumplimiento a la sentencia



del tribunal local en el expediente TEEBCS-JDC-104/2021 relacionado con la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional de ese partido.

- 24 En ese orden de ideas, conforme las reglas generales precisadas, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción, con sede en Guadalajara, Jalisco, es la competente para conocer del presente medio de impugnación.
- 25 Ello, dado que la *litis* se encuentra relacionada con la designación de candidaturas de diputaciones locales en Baja California Sur del partido político MORENA, para el proceso electoral 2020-2021.
- 26 Claramente, la pretensión de la parte actora es que se resuelva el medio de impugnación partidista y se modifique el orden de la lista de las diputaciones locales de Baja California Sur. De ahí que sea competencia de la Sala Regional conocer y resolver, en su caso, el presente medio de impugnación.
- 27 Cabe precisar que esta determinación es conforme con las reglas que ha establecido la Sala Superior por vía jurisprudencial para este tipo de casos². Específicamente, la regla que resulta aplicable al caso es la relativa a que cuando expresamente la promovente manifieste que la controversia debe conocerse vía *per saltum*, si la competencia se surte a favor de una Sala Regional, la Sala Superior deberá reenviar la demanda a la que resulte competente para que sea quien analice si procede o no el salto de la instancia.

² Jurisprudencia 1/2021, de rubro: COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM).

SUP-JDC-793/2021
ACUERDO DE SALA

- 28 Por tanto, debe ordenarse la remisión del presente expediente a dicha Sala Regional, a efecto de que, a la brevedad, en plenitud de jurisdicción, conozca, sustancie y resuelva, lo que en derecho corresponda.
- 29 Con base en lo expuesto, previas las anotaciones que correspondan, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que remita la demanda y sus anexos a la Sala Regional Guadalajara, así como la documentación que se reciba con posterioridad y que guarde relación con el trámite del presente asunto, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala.
- 30 Similar criterio se sostuvo en el asunto general SUP-AG-68/2021.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Guadalajara es **competente** para conocer del presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. Remítase la demanda a la referida Sala Regional, a efecto de que resuelva lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-793/2021
ACUERDO DE SALA

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.